

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 1207

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MUÑOZ ERAZO
Radicado	1900143003-2022-00117-00

Ha venido a Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra SANDRA MUÑOZ ERAZO, a fin de revisar la gestión de notificación realizada por el DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Según certificación que emite la empresa de mensajería “Domina Entrega Total S.A.S.”, el día 5 de mayo de 2023, se remite al correo electrónico SANDYIG742003@HOTMAIL.COM comunicación donde se informa a la demanda SANDRA MUÑOZ ERAZO sobre la existencia del proceso de la referencia, puntualmente de la decisión tomada el 27/04/2022, donde se libró mandamiento de pago en su contra, adjuntado copia de dicha providencia, de la demanda con anexos, del auto inadmisorio de la demanda, así como, de la subsanación de la demanda.

Una vez verificado que la notificación electrónica a la demandada se llevó en cabo en debida forma, de acuerdo a lo estipulado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, fecha a partir de la cual, empezarán a contarse los términos de traslado.

En virtud de lo anterior este despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de, tener por notificada del mandamiento de pago de fecha 27/04/2022 y demás providencias proferidas en el presente proceso, a la demandada SANDRA MUÑOZ ERAZO, entendiéndola notificada personalmente el día 9 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en tanto estamos en presencia de una ejecución con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, lo que implica que, para proseguir con el trámite procesal se requiere el embargo de los bienes hipotecados conforme al artículo 468 en su numeral 3°, del CGP:

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En consonancia con lo anterior, pese a que la demandada no ha propuesto excepciones, no es viable llevar adelante la ejecución, por cuanto aun no se ha realizado el embargo del bien objeto de hipoteca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada del auto de mandamiento de pago proferido el día 27 de abril de 2022 y las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso, a la demandada SANDRA MUÑOZ ERAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.570.974, cuya notificación personal se entiende realizada el día **9 de mayo de 2023**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria dese continuidad al tramite del presente proceso conforme a lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB